

Expediente 2022-308

rosa.parra consyrep.com <rosa.parra@consyrep.com>

Vie 3/02/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisacampos@dissertum.com <luisacampos@dissertum.com>

REF: EXPEDIENTE 2022-308

PROCESO DECLARATIVO DE SIVIA BUSTAMANTE Vs. BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S

Respetados Señores, buenas tardes.

Por medio de este escrito me permito allegar contestación demanda.

A las pruebas documentales se puede acceder a través del siguiente link de one drive:

<https://1drv.ms/u/s!AnYgzsl5cMaFg3mKKIN3tfrvEcnF?e=uwclon>

Copio a la apoderada de la actora para el traslado de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

ROSA D. PARRA CARRILLO

C.C.No. 52.029.363 de Bogotá

T.P. No. 59.770 C.S.J.

Calle 81 No. 11-68 Oficina 302

Tels: 6016180574-6016180595

Cel 3133978489

Bogotá, D.C.

ROSA D. PARRA C
Abogada

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: RADICACION 2022- 00308
PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: SILVIA BUSTAMANTE ALBORNOZ
DEMANDADO: BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.
CONTESTACION DEMANDA

ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.029.363 de Bogotá, D.C, portadora de la T.P. No. 59.770 C.S.J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con Nit No. 900.974.317-3, de acuerdo con poder conferido por el señor **LORENZO ENRICO BELLORINI MEOZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.282, mencionado documento que se anexó en el momento de hacernos parte en el proceso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, como a continuación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho primero. Es cierto.

Al hecho segundo. No es cierto como se presenta por la apoderada de la parte actora.

El objeto del contrato incluía la obtención de la licencia de construcción y en acuerdo complementario, allegado por la actora y que obra en el cuaderno 03 folio 1 del expediente, se estableció que iniciaría una vez se obtuviera la licencia de construcción, de la cual, como aparece en las pruebas que me permito allegar, se expidió el 11 de julio de 2018 y solo se logró que fuese a notificarse la actora el día 21 de agosto de 2018.

Al hecho tercero. No es cierto. Se empezó la labor de consecución de la licencia de construcción, no se hizo obra alguna antes de obtenerla por parte de la empresa que represento.

La obra se empezó con posterioridad a la expedición de la licencia.

Al hecho cuarto. No es cierto, la empresa que represento una vez fue contratada empezó los trámites de obtención de la licencia de construcción, lo cual requiere de una serie de estudios y planos. Una vez la obtuvo, empezó la segunda fase que era la de construcción y adecuación.

Si hubo alguna visita de la Alcaldía fue por una obra de unas perreras que la actora construyó junto con el ingeniero que contrató y debió demoler para evitar una sanción.

Al hecho quinto. Es cierto y como aparece en la resolución que como prueba documental allego, la demandante solo concurrió a notificarse el día 21 de agosto de 2018.

Al hecho sexto. No es cierto, como aparece en documento allegado por la actora denominado anexo a contrato de prestación de servicios, la obra de construcción empezaría una vez se concediera la licencia de construcción, expedida el 11 de julio de 2018, de la cual solo concurrió a notificarse la actora el día 21 de agosto de 2018.

Al hecho séptimo. Son dos hechos sobre los cuales debo pronunciarme de manera separada:

- Es cierto que la obra se entregó el 14 de diciembre de 2018.
- No es cierto que cinco meses después de entregada la licencia de construcción, como aparece en la documental que allego, una cosa es la fecha de expedición de la licencia y otra la fecha de notificación, que fue el día 21 de agosto de 2018.

Al hecho octavo. No es cierto, la obra se entregó terminada y con algunas observaciones mínimas de postventa de las que dejó nota la parte actora en el documento suscrito.

Al hecho noveno. No es cierto como se presenta. La obra pactada con la sociedad demandada fue la suma de \$330.337.870 sin incluir IVA, cualquier suma adicional, si se canceló, la pagó la actora para los honorarios y gestión del ingeniero Gustavo Beltrán, a quien ella contrató simultáneamente, como consta en documento allegado denominado anexo a contrato de prestación de servicios.

Al hecho décimo. No es cierto por las razones anotadas en el hecho anterior.

Al hecho décimo primero. Son varios hechos sobre los cuales debo pronunciarme de manera separada:

- No es cierto que haya habido incumplimiento contractual.
- Si es cierto que se presentó documento solicitando unos arreglos, se omite que recibida la carta, el representante legal de mi mandante concurrió a revisar el inmueble y sacaron un listado con la demandante, de lo cual deja expresa constancia comunicación enviada por mi mandante de fecha 9 de enero de 2022. Se empezó a cumplir con el trámite de garantías y después se intentó entrar al inmueble y la demandante no volvió a dejar ingresar ni al representante legal de mi mandante ni a ninguna persona relacionada con la obra.

Al hecho décimo segundo. No es cierto como se presenta y pretende hacer ver la actora. Dentro de la responsabilidad con que se actuó durante toda la relación contractual, mi mandante solicitó acceder para realizar las garantías (postventa) que toda construcción genera, otra cosa es que la demandante haya decidido no permitir el acceso para sanearle las

eventuales falencias, que eran mínimas, pero que cada día se incrementan, pues los requerimientos cada día son más.

Al hecho décimo tercero. No es un hecho que le conste a mi mandante. Se allega un documento sin firma.

Al hecho décimo cuarto. No es cierto como se plantea por la apoderada actora. No hubo incumplimiento contractual, el contrato para el cual se contrató se terminó a satisfacción y de manera unilateral la demandante decidió no dejar que mi mandante realizara las garantías post venta.

Al hecho décimo quinto. No es cierto como se plantea. Igualmente no le consta a mi mandante que la causa del accidente o del lamentable fallecimiento de la mascota haya sido la obra ejecutada por la empresa que represento o de algún elemento dejado por los funcionarios de mi mandante. Solo le consta a mi representada que este fue el detonante para que la demandante no volviera a permitir el ingreso y empezara con una campaña de desprestigio en redes, rayando en la irrazonabilidad.

Se anexa documento en el que el veterinario dice que la causa fue... según lo manifestado por la dueña del animal.

Al hecho décimo sexto. No es un hecho sobre el cual pueda pronunciarme.

Al hecho décimo séptimo. No es cierto. Como se ha venido manifestando, no hay incumplimiento contractual y la obra se realizó para vivienda y uso agropecuario, sin tener que ver con el objeto que manifiesta la demandante de explotación del inmueble.

Al hecho décimo octavo. Son varios hechos sobre los cuales debo manifestarme de manera separada:

- No ha habido incumplimiento contractual, se terminó el contrato, se firmó acta de liquidación y la demandante no permitió acceder para realizar las garantías o postventas. No pago las obras adicionales.
- No le consta a mi mandante que dineros o estudios haya invertido la demandante en su inmueble. Aparece un cuadro en el que se incluyen labores no relacionadas con el contrato objeto de demanda.

Al hecho décimo noveno. Es cierto.

Al hecho vigésimo. Son varios hechos por lo cual nuevamente debo pronunciarme de manera separada:

- No conoce mi mandante ni fue convocado a visita técnica de ninguna persona.
- El manejo de guas del inmueble no era obligación de mi mandante, como aparece en la misma decisión de archivo de Copnia que me permito allegar. Se pactó que la obra exterior la haría un tercero y el manejo de aguas es exterior, de ello dan fe cuentas de corbo que anexo en la cual consta lo que debió pagar mi mandante a ese tercero según acuerdo de fecha 5 de julio de 2018, que obra en el cuaderno 03, folio 1 del expediente.
- No es cierto que el valor de reparaciones sea de ese valor, parece ser más un valor de construcción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer todas ellas de sustento fáctico y jurídico, pero en especial por las siguientes breves razones:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión porque mi mandante no terminó anticipadamente el contrato celebrado ni de manera unilateral. El contrato fue cumplido y terminado por mi mandante. Cumplió en exceso y ejecutó actividades adicionales que aún se le adeudan

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO porque el contrato fue cumplido y no hay perjuicio alguno que se haya causado a la demandante

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión, consecuencial de la anterior, por las mismas razones invocadas al oponerme a esta última. Así mismo, debe aclararse que hacia este punto se dirigía mi recurso de reposición en cuanto se incluye como pretensión la estimación razonada de la cuantía, que también se presenta sin ningún soporte fáctico.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo y solicito condenar en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES

1. EL CONTRATO SUSCRITO NO FUE TERMINADO DE MANERA ANTICIPADA NI UNILATERAL

Para sustentar esta excepción, considero necesario realizar un resumen cronológico del contrato y su ejecución:

- a. El contrato es suscrito por las partes con fecha 26 de marzo de 2018, bajo el sistema de precio global fijo, con base en conversaciones realizadas con anterioridad, como consta en la documental allegada. En el mencionado contrato se establece que forman parte integral del contrato presupuesto, la lista de precios que se anexa y que consta en la documental, en la que se determina de manera clara las actividades a realizar y su costo.
- b. En documento anexo a contrato de prestación de servicios suscrito el 6 de julio de 2018, que obra en las pruebas allegadas por la demandante, se determina que el valor del contrato se incrementará por la intervención que por voluntad de la demandante se hará por parte del ingeniero Gustavo Beltrán, quien se encargará de manejar la obra en la parte externa, cuyas cuentas de cobro se anexan incluyendo las actividades realizadas. En ese mismo documento se

estableció que las obras comenzarían una vez se tuviera la licencia de construcción.

- c. Se encontraba dentro de las labores contratadas la obtención de licencia de construcción, que se obtiene a través de la Resolución 130 del 11 de julio de 2018, correspondiente a la licencia 089 de 2018, de la cual solo se notificó la demandante el día 21 de agosto de 2018, como consta en la documental que se allega.
- d. Una vez obtenida la licencia de construcción se comienza las labores de construcción y adecuación.
- e. La ejecución contractual se termina el 14 de diciembre de 2018 y de ello da fé el acta suscrita por las partes que se anexa, incluyendo la totalidad de las labores contratadas y adicionales.
- f. Durante toda la ejecución contractual existieron problemas por la comunicación con la demandante y las múltiples obras adicionales que exigió.
- g. Terminada la obra, exige garantías posteriores a la entrega y cuando se estaban ejecutando decide no volver a dejar ingresar a ninguna persona relacionada con la empresa que represento.

En ese orden de ideas, el contrato de construcción no se terminó anticipadamente ni de manera unilateral, se ejecutó, se firmó acta de entrega y después se impidió cumplir con las garantías.

Mal puede manifestar la actora que la obra se abandonó, cuando se terminó el 14 de diciembre de 2018 y se suscribió acta por parte de la actora.

Lamentablemente la demandante pretendía que se le realizaran postventas y obras no incluidas en el pacto contractual, así como imponer responsabilidades sobre actividades no realizadas por mi mandante, lo que no implica ni terminación anticipada ni unilateral.

Reitero, el contrato se terminó.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA DERIVAR PERJUICIOS

La responsabilidad civil contractual, como esquema y perspectiva de estudio de la conducta de las partes dentro de un negocio jurídico, tiene unos elementos que deben ser probados con estrictez y precisión, que en el presente caso no confluyen y por esta razón las pretensiones de la demandante deberán ser despachadas de manera negativa.

Desde tiempo atrás, la doctrina y la jurisprudencia nacional han sido recurrentes en sostener que, al momento de evaluar la conducta de un contratante para pretender una indemnización de perjuicios, deben concurrir ciertos elementos sin los cuales la decisión judicial necesariamente

debe conducir a la falta de condena. Estos elementos no son caprichosos, al contrario, son mandatorios y, en el marco de un proceso, la parte que pretenda la declaratoria de responsabilidad contractual deberá probar lícitamente cada uno de ellos con miras a obtener una sentencia favorable (Artículo 167 del CGP).

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, los elementos de la responsabilidad civil contractual son:

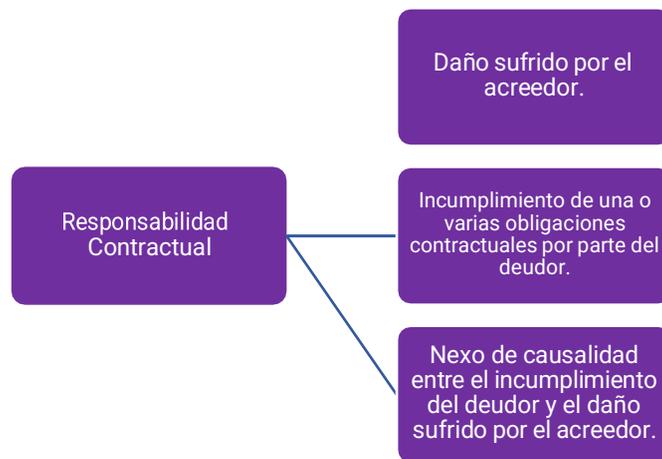
"(...) el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti- contractual reprochada al demandado" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 2015. Rad. SC7220-2015. M.P. Álvaro García Restrepo).

De manera ilustrativa, el Consejo de Estado también ha conceptualizado los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual así:

"Es necesario tener en cuenta que para que se estructure la responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, es necesario acreditar: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Expediente No. 43227. En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de abril de 2015. Expediente No. 27712. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de junio de 2001. Expediente No. 5659; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de julio de 1992. Expediente No. 6461.

Finalmente, en la misma línea de la jurisprudencia antes mencionada, la doctrina nacional ha previsto que: *"La responsabilidad contractual y la extracontractual suponen que exista un comportamiento activo u omisivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio y que, finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño. Son tan importantes estos tres elementos que con base en ellos algunos autores han pretendido unificar ambos órdenes de responsabilidad."*

Corolario de la anterior exposición de fuentes, se tiene que, para demostrar la configuración de responsabilidad contractual en cabeza de una de las partes negociales, debe probarse totalmente la existencia de los elementos resumidos en el siguiente esquema, adicionando a los mismos la existencia de un contrato vinculante y válido entre las partes:



En el caso concreto, hay un contrato reformado y terminado, cumplido por mi mandante en exceso, no existe incumplimiento alguno por parte del demandado, tampoco se ha causado un perjuicio directo, cierto y real a la Demandante y, consecuentemente, no existe una relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento del demandado y los presuntos perjuicios ocasionados a la actora.

Así las cosas, el colofón de este estudio deberá ser el fracaso de las pretensiones relacionadas con el daño y la indemnización de perjuicios.

3. INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO

En línea lógica con las excepciones propuestas anteriormente, las pretensiones de la demandante también están llamadas a ser desestimadas por carecer del presupuesto axiológico fundamental de la responsabilidad civil, cual es la existencia de un daño indemnizable por parte del demandado, es decir, de la configuración de una lesión al patrimonio de la demandante que sea cierta y directamente causada por un hecho culposo atribuible a mi mandante.

En efecto, el derecho nacional es claro en punto a la necesidad de demostrar, por parte del reclamante de la indemnización, que los rubros contenidos en su pretensión indemnizatoria a título de daño gozan del doble atributo de (i) ser ciertos, no meramente hipotéticos o eventuales, y (ii) de tener su causa raíz en un incumplimiento culposo del demandado a las prestaciones adquiridas bajo el contrato.

La jurisprudencia civil ha reiterado que la certidumbre del daño requiere que se demuestre su existencia misma, por lo que su existencia no debe ser hipotética. Por otra parte, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que [el daño] sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017.

Así, es imperativo, en orden a que el daño sea indemnizable, que se demuestre por la parte activa, la existencia real y efectiva de los perjuicios reclamados.

En este orden de ideas, reclamados los hechos de la demanda y sus pruebas, emerge con toda claridad que la parte demandante no sufrió daño alguno que cumpla la doble condición de ser cierto y directo, además de partir de un supuesto carente de sustento fáctico: *“terminación anticipada y unilateral del contrato”*.

Reitero, nos encontramos frente a un contrato terminado y cumplido.

Como se manifiesta en el auto de archivo de investigación del COPNIA, lo que restaba era solicitar garantías, pero por el transcurso del tiempo, esta opción también prescribió.

En consecuencia, tales pretensiones carecen del carácter indemnizable necesario para convertirse en condenas a cargo de la parte que represento, la cual no está obligada a asumir costos inexistentes de soporte legal y fáctico.

4. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Al encontrarse desvirtuados tanto el incumplimiento contractual o terminación anticipada y unilateral, así como el daño, resultaría innecesario demostrar que el nexo de causalidad tampoco se cumple. Sin embargo, en el presente caso, es inexistente el vínculo que pretende crear la demandante, entre el daño (inexistente) y la conducta desplegada por la parte demandada, que suscribió un acta de terminación y recibió la obra.

El nexo de causalidad hace referencia a que debe existir una relación directa, de correlatividad y causa-efecto entre el daño que se reputa haber causado y el hecho culposo en virtud del cual enteoría se causó. Resulta en una relación estrecha e inescindible que obedece a la necesidad de una causa única y exclusiva en la cual se imputa el daño del cual se pide reparación.

En el caso que nos convoca y, como viene de referirse en las anteriores excepciones, no existe conducta contractual de la cual sea posible desprender incumplimiento imputable a mi mandante, así como tampoco existe daño cierto y real que haya sido acreditado en el curso del presente proceso; consecuentemente, el vínculo entre estos dos elementos, de por sí inexistentes, tampoco podría ser verificado.

De lo anterior no puede desprenderse una conclusión distinta a que la parte demandada no está llamado a reparar los daños pretendidos por la Demandante al no cumplirse con ninguno de los elementos necesarios para declarar su responsabilidad.

5. AD CAUTELAM. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, ningún contratista está en mora mientras su contratante no se allane a cumplir sus propias obligaciones, razón por la cual jurídicamente no puede considerarse que BELLORINI ARCHITECTURE STUDIO S.A.S. incumplió el contrato, lo dejó abandonado o lo terminó anticipadamente, cumplió con todas sus obligaciones y en exceso, quien no le canceló las actividades adicionales que se realizaron y que ella exigió; así habiendo incumplido la demandante con su obligación y además haber impedido el acceso para realizar las actividades de post venta o garantía,.

En consecuencia, si hipotéticamente el demandante hubiese dejado de cumplir lo pactado, no habría derecho alguno de la parte demandante para reclamarlo en sede judicial, pues fueron esta parte la que, de forma primigenia, habría incumplido el Contrato.

De esta manera ha sido únicamente la parte demandante quien ha incumplido sus obligaciones contractuales, empezando por pretender cambiar las condiciones y no permitir el acceso para arreglar lo que hubiese podido tener algún defecto.

6. AD CAUTELAM. COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que es la parte demandante quien adeuda recursos a la parte por las obras adicionales realizadas, en los términos de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, el demandado tiene derecho a que se compensen tales valores en caso de resultar condenada a efectuar algún pago a favor de la demandada en el marco del presente proceso.

7. MALA FE DE LA DEMANDANTE: REBELDÍA CONTRA LOS PROPIOS ACTOS

Es común en el tráfico mercantil que los contratos consten por escrito. En este caso particular, las Partes optaron por iniciar su relación contractual y reformarla en actas y documentos posteriores,.

Esta es la causa que llevó a las Partes a suscribir el contrato y la reforma al mismo y plasmar los presupuestos en cuadros que suscribían.

La demandante no permitió el acceso a los diferentes contratistas designados por mi mandante para realizarles las garantías y decide, de una parte empezar un proceso disciplinario en contra del representante legal de la sociedad que represento y empezar una campaña de difamación en redes que aún persiste,

Cabe aclarar que si se revisa cada petición, lo que manifiesta en la queja disciplinaria y en esta demanda, detallando actividades, no coinciden e incluyen labores que no contrató con la entidad que represento.

Hubiese sido tan fácil simplemente permitir cumplir con las garantías, pero decidió no permitir realizarlo y ahora manifestar que el contrato fue terminado de manera unilateral y anticipada para solicitar la devolución completa de los dineros por una obra que recibió.

Dentro del proceso disciplinario iniciado contra el representante legal de la entidad que represento que bajo el radicado 2019-0167 cursó en el COPNIA y que terminó con archivo, para lo cual anexo la parte pertinente, se manifiesta claramente que mi mandante no incumplió y se le pretenden imponer cargas que no le corresponden.

Es claro entonces que la demandante, no permite el acceso a los trabajadores y decide iniciar caminos diferentes a los establecidos en la ley, lo que permite entrever su decisión de hacer peticiones sin sustento.

Por lo anterior, causa extrañeza que la demandante aduzca una terminación anticipada y unilateral de un contrato terminado, que por demás carece de sustento fáctico y jurídico, para rebelarse en contra de sus propios actos, constituyendo así la más fehaciente prueba de la mala fé con la que obra en sus acciones.

Advertido lo anterior, solicito al Despacho corregir el actuar desviado y acomodado de la parte demandante.

8. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a ese Honorable Despacho declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, se encuentren demostrados en el proceso y que fuera capaz de enervar una, varias o todas las pretensiones invocadas por la Demandante.

MANIFESTACION RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De manera expresa me permito objetar la ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, incluida dentro de las pretensiones, por las razones que me permito manifestar a continuación:

En la demanda se incluyen los siguientes rubros:

Daño Emergente

- a. Por concepto de devolución de dinero desembolsado a favor de la compañía Bellorini Architecture Studio S.A.S. por la celebración del contrato del día 26 de marzo de 2018 \$365.337.870

A este respecto, mal puede pretender la demandante la completa devolución del dinero entregado a la empresa que represento no solo el

dinero que le entregó sino el que le entregó al ingeniero que ella misma designó.

Como he venido manifestando, se firmó un acuerdo posterior y se cumplió el contrato en sus diferentes rubros, la licencia de construcción se gestionó y obtuvo conforme lo aprobaron la demandante y su padre y firmaron en planos que anexo.

Igualmente se cumplió con la adecuación de la casa y se construyeron las dos cabañas autorizadas,

Teniendo en cuenta que el contrato se terminó y entregó, no existe razón alguna para que pretenda obtener el pago de los dineros entregados, incluidos los honorarios de un tercero que ella misma contrató y decidió participara en la relación contractual.

b. Reparaciones que debió realizar ante el incumplimiento contractual y gastos del trámite por valor de \$59.360.630

No se encuentra detallado a qué se refiere este rubro.

Solo se encuentra en la documental un documento sin firma que incluye rubros como pintura general por más de \$20.000.000 que definitivamente no firmaría parte de cualquier eventual reclamación después de más de 4 años de haberse llevado a cabo la entrega.

c. Gastos clínica veterinaria por fallecimiento de la mascota por \$360.000

No se entiende a qué se refiere este gasto ni el nexo causal con los hechos de esta demanda

d. Gasto hotel-guardería de cinco (5) perros por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018 por \$12.000.000

No hay soporte ni nexo causal de este gasto con los hechos de la demanda durante la ejecución del contrato.

Lucro cesante

a. Valor promedio de la facturación mensual dejada de percibir hasta la fecha de presentación de la demanda por \$524.800.000

No tiene este rubro nexo causal ni soporte fáctico alguno.

A qué facturación se refiere, el inmueble solo tiene uso para vivienda y agropecuario.

Toda facturación se vió afectada por el aislamiento obligatorio al cual nos vimos todo convocados durante el año 2020.

En ese orden de ideas, solicito dar aplicación a lo establecido en el artículo 206 C.G.P.

PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y tener como tales:

1. DOCUMENTALES.

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales:

- a. Contrato de diseño y construcción firmado el 26 de marzo de 2018.
- b. Cuadro de presupuesto de 12 de enero de 2018 que forma parte del contrato y que se encuentra firmado por las partes.
- c. Acta de entrega del inmueble de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por las partes.
- d. Carta enviada por la demandante el 1º. de enero de 2019.
- e. Carta enviada por el señor Lorenzo Bellowini, representante legal de la sociedad demandada el día 8 de enero de 2019 a la demandante y constancia de envío.
- f. Carta dirigida a la demandante el 9 de enero de 2019 en la que queda constancia que no ha dejado entrar.
- g. Plano de ampliación firmado.
- h. Plano fachada del inmueble.
- i. Licencia de construcción 089 de 2018 otorgada a través de la resolución 130 del 11 de Julio de 2018 y constancia de notificación a la demandante el día 21 de agosto de 2018.
- j. Queja disciplinaria presentada por la demandante ante el COPNIA.
- k. Cata de enero 23 de 2018 dirigida por el representante legal de la sociedad demandada a la demandante y constancia de entrega.
- l. Carta enviada por la demandante a la demandada de febrero de 2019.
- m. Declaración del representante legal de la sociedad demandante ante el COPNIA.
- n. Declaración rendida por el señor LUIS ALFREDO CORTES ante el COPNIA.
- o. Declaración rendida pro el señor ELIZAURO AVILA ante el COPNIA.
- p. Auto de archivo de la investigación ante el COPNIA.

Todos estos documentos pueden revisarse en el siguiente link de one drive:

<https://1drv.ms/u/s!AnYgzsl5cMaFg3mKKIN3tfrvEcnF?e=uwclon>

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez se sirva hacer comparecer a la demandante para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación.

3. TESTIMONIALES.

En los términos previstos por el artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, solicito que se ordene la práctica de la declaración de los siguientes terceros:

- a. LUIS ALFREDO CORTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, localizable en el correo electrónico

alfredosolucionegenerales@hotmail.com, para que declare sobre lo que le conste sobre el contrato, su ejecución y la labor que él realizó. También para que declare sobre lo que le conste de los hechos de esta demanda y su contestación.

- b. ELIZAURO AVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, localizable en el correo electrónico izauro.jimenez@hotmail.com, para que declare sobre lo que le conste sobre el contrato, su ejecución y la labor que él realizó. También para que declare sobre lo que le conste de los hechos de esta demanda y su contestación.

ANEXOS.

Me permito anexar a esta contestación de demanda.

1. Las enunciadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES.

Mi representado en la dirección suministrada en la demanda,
La suscrita en la secretaria de su Despacho y/o en la oficina 302 de la Calle 81 No. 11-68 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com

Con el respeto acostumbrado,



ROSA DELIA PARRA CARRILLO
C.C.No.52.029.363 de Bogotá
T.P.No.59.770 C.S.J.
Correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com